RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1751/2017/I

SUJETO OBLIGADO: Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la entrega de la información

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Elizabeth Rojas Castellanos

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a trece de diciembre de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veintiséis de agosto de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Organismo Público Local Electoral de Veracruz, quedando registrada con el número de folio **01153417**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> RELACION DE CONVENIOS CON MEDIOS DE COMUNICACIÓN PRENSA Y RADIO Y, PORTALES ELECTRONICOS DETALLANDO LOS MONTOS
> ...

II. El cuatro de septiembre del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información.

III. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el cinco de septiembre siguiente, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado el seis de septiembre de dos mil diecisiete, la comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso de revisión y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El nueve de octubre del presente año, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y de la recurrente las constancias que

integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. El diez de octubre del año en curso, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución, por estar transcurriendo el plazo de vista dado a las partes.

VII. Mediante acuerdo de veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión -mediante oficio recibido el veinticuatro de octubre anterior- y se ordenó digitalizar las documentales enviadas, a efecto de que fueran remitidas a la parte recurrente para su conocimiento, requiriéndosele para que, en el término concedido, expresara a este Instituto lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que hubiera comparecido o formulado manifestación alguna.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se declaró cerrada la instrucción y se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en los presentes recursos de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, toda vez que en los

mismos se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad

de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo

67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso, lo requerido por el solicitante consistió en la relación de convenios con medios de comunicación, prensa, radio y portales electrónicos, detallando los montos.

El sujeto obligado emitió a través de los oficios OPLEV/UTT/461/2017 y OPLEV/DEA/1067/2017, signados por la Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y el Director Ejecutivo de Administración, respectivamente. Dichas respuestas señalan lo siguiente:

OPLE Veracruz

UNIDAD TÉCNICA DE TRANSPARENCIA

Of. No. OPLEV/UTT/461/2017
Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 04 de Septiembre de 2017

C.
PRESENTE.

En atención a su solicitud realizada a través del Sistema Infomex-Veracruz, la cual registró ante la Plataforma Nacional de Transparencia el número de folio 01153417, recibida en fecha veintiséis de agosto de dos mil diecisiete, con efectos a partir del día veintiocho de agosto del año en curso, mediante la cual requiere:

"...Solicitud de información Relación de convenios con medios de comunicación, prensa y radio, portales electrónicos, detallando los montos". (Sic)

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 111 fracción XIII del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 45 fracciones II, IV, V y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 4, 5, 6, 9 fracción VII, 132, 134 fracción II, III y VII, 139, 140, 143, 145 y 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 56.3 incisos d), g) n) del Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, me permito dar respuesta a su petición.

De conformidad con la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Administración a través del oficio número OPLEV/DEA/1067/2017, recibido ante esta Unidad en fecha cuatro de septiembre del presente año, se proporciona la información solicitada, y se anexa al presente para dar cabal contestación a la solicitud de mérito.

No omito informarle que usted tiene derecho a interponer recurso de revisión contra la presente respuesta, ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IVAI), conforme al numeral 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave o bien, conforme al artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Cualquier duda o aclaración, favor de comunicarse a la línea telefónica 01800 8374388.

En espera de haber solventado su requerimiento satisfactoriamente, le reitero mis más altas y distinguidas consideraciones.

A T E N T A M E N T E

LIC. CARMINA AMPARO HERNÁNDEZ ROMERO
TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE TRANSPARENCIA

C.c.p. Archivo.

Juárez No. 69, C.P. 91000 - Fono IEV 018008374388
Xalapa, Ver. Página Internet: www.oplever.org.mx, correo electrónico de la Unidad transparencia.oplever@outlook.com

OPLE Veracruz

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN

OPLEV/DEA/1067/2017
Xalapa, Ver. 01 de septiembre 2017

Lic. Carmina Amparo Hernández Romero
Titular de la Unidad Técnica de Transparencia
P r e s e n t e

Por medio del presente y en atención a su Memo No. OPLEV/UTT/1042/2017, se da respuesta a la solicitud de información presentada a través del Sistema Infomex-Veracruz, generada con el folio 01152417 en la Plataforma Nacional de Transparencia, recibida en fecha veintiséis de agosto de dos mil diecisiete, mediante la cual requiere lo siguiente:

"...Solicitud de información Relación de convenios con medios de comunicación, prensa y radio, portales electrónicos, detallando los montos".

En atención a lo anterior, me permito informarle que la información solicitada se encuentra en el siguiente hipervínculo:

https://drive.google.com/file/d/0B-exRwELHOGYZTBpcnYzWFdOZzA/view

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

Unidad Técnica de Transparencia
OPLE Veracruz
F. 928
04/09/17 20:46hrs

A T E N T A M E N T E

L.C. José Lauro Villa Rivas
Director Ejecutivo de Administración

C.c.p. L.C. Luis Alberto Morales González, Subdirector Ejecutivo de Administración. Para su conocimiento.
Archivo.

Juárez No. 69, Centro C.P. 91000, Xalapa, Ver. Tel.: 812-25-27, 817-3413, 817-3326 Ext. 118 y 117

Durante su comparecencia, la Titular de la Unidad Técnica de Transparencia del sujeto obligado compareció mediante escrito, aduciendo en lo que interesa lo siguiente:

AGRAVIOS:

Por cuanto hace a la parte que el actor en su recurso de revisión hace valer como conceptos de agravio, manifiesta literalmente lo siguiente:

> ***"EL HONORABLE INSTITUTO COMO ÓRGANO GARANTE ESTABLECIÓ LAS BASES MÍNIMAS QUE RIGEN LOS PROCEDIMIENTOS PARA GARANTIZAR EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MISMA QUE HAN SIDO QUEBRANTADOS POR EL SUJETO OBLIGADO EL AYUNTAMIENTO DE XALAPA, BURLAS LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA SU CONDUCTA NO SOLO INHIBE Y OBSTACULIZA LA CULTURA DE LA TRANSPARENCIA EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, ME NIEGA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, BUSCA DESALENTAR LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA, NO FAVORECE C LA CULTURA DE RENDICIÓN DE CUENTAS Y SON NULAS LAS POLÍTICAS PÚBLICAS EN ACCESO A LA INFORMACION PUES QUEDA EVIDENCIADO QUE NO TIENE MECANISMOS QUE GARANTICEN LA PUBLICIDAD DE INFORMACIÓN OPORTUNA, VERIFICABLE, COMPRENSIBLE, ACTUALIZADA Y COMPLETA, RAZÓN POR LA QUE SOSTENGO QUE EL OPLES VER REVELA MUESTRAS DE OPACIDAD AL NO TENER UN LISTADO Y CIFRAR UN LINK QUE NO SE VISUALIZA Y QUE OCULTA LA INFORMACIÓN." (Sic)***

pág. 4

OPLE Veracruz

UNIDAD TÉCNICA DE TRANSPARENCIA

EXP. IVAI-REV/1751/2017/I

EN ALCANCE:

Sin embargo y con el afán de privilegiar al máximo su derecho de acceso a la información pública, en este momento Procesal se ofrecen las siguientes documentales para complementar la respuesta de mi representado de fecha cuatro de septiembre del presente año:

1) Oficio número OPLEV/UTT/1280/2017 de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, dirigido al Director Ejecutivo de Administración del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, relativo a la solicitud de **aclaración** de respuesta para entera satisfacción del peticionario consistente en dos fojas útiles por el anverso.

2) Oficio número OPLEV/DEA/1193/2017 de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, dirigido a la Unidad Técnica de Transparencia, signado por el Director Ejecutivo de Administración del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, consistente en dos fojas útiles por el anverso.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 216 fracción II de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de Llave, deberá confirmar la respuesta que se entregara al peticionario en virtud de que como ha quedado demostrado en los párrafos precedentes, la información que solicitaba el recurrente, se entregó de conformidad con la normatividad establecida.

Con base en todo lo expuesto y además fundado atenta y respetuosamente pido:

PRIMERO: Tenga por reconocida mi personería en los términos de la documental exhibida, por señalado el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos y por delegada a las licenciadas mencionadas en el proemio y apartado correspondiente.

SEGUNDO: Con el carácter que ostento, me tenga por presentada en tiempo y forma desahogando la vista que se diera a mi representado, por hechas valer mis manifestaciones en via de defensa y por aportadas y recepcionadas por su naturaleza la pruebas exhibidas.

TERCERO: Tener por infundados los agravios señalados por el recurrente y considerar la confirmación de la respuesta principal en atención a que el recurrente recibió la respuesta, conforme la legislación vigente para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

pág. 5

Al escrito de mérito, adjuntó copia de la respuesta dada en el procedimiento primigenio, así como ente otros, del oficio OPLEV/DEA/1193/2017, signado por el Director Ejecutivo de Administración, mediante el que informa lo siguiente:

OPLE Veracruz

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN

OPLEV/DEA/1193/2017
Xalapa, Ver., a 23 de octubre de 2017

LIC. CARMINA AMPARO HERNÁNDEZ ROMERO
TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E.

Por medio del presente y en atención a su Memorándum. No. OPLEV/UTT/1280/2017, me permito dar atención a la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, recaída al Recurso de Revisión IVAI-REV/1751/2017/I, en el cual señala lo siguiente:

NÚMERO DE EXPEDIENTE: IVAI-REV/1751/2017/I

NÚMERO DE SOLICITUD: 01153417

INFORMACIÓN SOLICITADA:

"... RELACIÓN DE CONVENIOS CON MEDIOS DE COMUNICACIÓN PRENSA Y RADIO Y, PORTALES ELECTRÓNICOS DETALLANDO LOS MONTOS..." (Sic)

ACTO RECURRIDO:

"EL HONORABLE INSTITUTO COMO ÓRGANO GARANTE ESTABLECIÓ LAS BASES MINIMAS QUE HAN SIDO QUEDRANTADOS POR EL SUJETO OBLIGADO EL AYUNTAMIENTO DE XALAPA, BURLA LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA SU CONDUCTA NO SOLO INHIBE Y OBSTACULIZA LA CULTURA DE LA TRANSPARENCIA EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, ME NIEGA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, BUSCA DESALENTAR LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA, NO FAVORECE C LA CULTURA DE RENDICIÓN DE CUENTAS Y SON NULAS LAS POLÍTICAS PÚBLICAS EN ACCESO A LA INFORMACIÓN PUES QUEDA EVIDENCIADO QUE NO TIENEN MECANISMOS QUE GARANTICEN LA PUBLICIDAD DE INFORMACIÓN OPORTUNA, VERIFICABLE, COMPRENSIBLE, ACTUALIZADA Y COMPLETA, RAZÓN POR LA QUE SOSTENGO QUE EL OPLES VER REVELA MUESTRAS DE OPACIDAD AL NO TENER UN LISTADO Y CIFRAR UN LINK QUE NO SE VISUALIZA Y QUE OCULTA LA INFORMACIÓN " (SIC).

Al respecto, me permito anexar al presente, la relación de convenios con medios de comunicación prensa, radio y portales electrónicos. según requerimientos.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

L.C. José Lauro Villa Rivas
Director Ejecutivo de Administración

Unidad Técnica de Transparencia
OPLE Veracruz
RECIBIDO
Fecha_____ Hora_____
24/10/17 12:50

c.c.p. Archivo

Anexando la relación de convenios con medios de comunicación prensa, radio y portales electrónicos, que se muestra a continuación:

ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

OPLE Veracruz

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
SUBDIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
Departamento de Programación, Presupuesto y Contabilidad
ANEXO 1198

RELACIÓN DE CONVENIOS CON MEDIOS DE COMUNICACIÓN

NOMBRE Y/O RAZÓN SOCIAL	MENSUAL C/IVA
OPCIONES DE ORIENTE S.A DE C.V. "AL CALOR POLÍTICO"	$20,000.00
WWW.INFORMANTE.MX COLUMNA "PRIMERA PLANA"	$29,000.00
WWW.REPORTEVER.COM	$29,000.00
WWW.VERSIONES.COM.MX	$29,000.00
WWW.OYEVERACRUZ.COM.MX	$29,000.00
CRONOSTV.COM	$29,000.00
ENTORNOPOLITICO.COM	$29,000.00
VENTANAVER.MX	$29,000.00
PERIÓDICO DIARIO AZ	$30,000.00
WWW.POLITICAALDIA.COM	$29,000.00
EDITORIAL LIRAGO S.A. DE C.V. "EL MUNDO DE POZA RICA"	$29,000.00
BERMAN S.R.L. DE C.V. "EL DICTAMEN"	$29,000.00
PERIODISMO TRASCENDENTE DEL GOLFO VERACRUZANO S.A. DE C.V. "LA JORNADA VERACRUZ"	$29,000.00
WWW.PALABRASCLARAS.MX	$17,400.00

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Ahora bien, derivado de lo anterior, la ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, expresando que se ocultaba información toda vez que el link proporcionado no se visualiza. Motivo de disenso que es **inoperante,** acorde a las razones que a continuación se indican.

El sujeto obligado en su respuesta inicial informó que lo peticionado se encuentra en el vínculo electrónico:

https://drive.google.com/file/d/oB-exRwELHOGYZTBpcnYzWFdOZzA/view

Al tratar de ingresar al referido vínculo electrónico, se advierte la leyenda siguiente

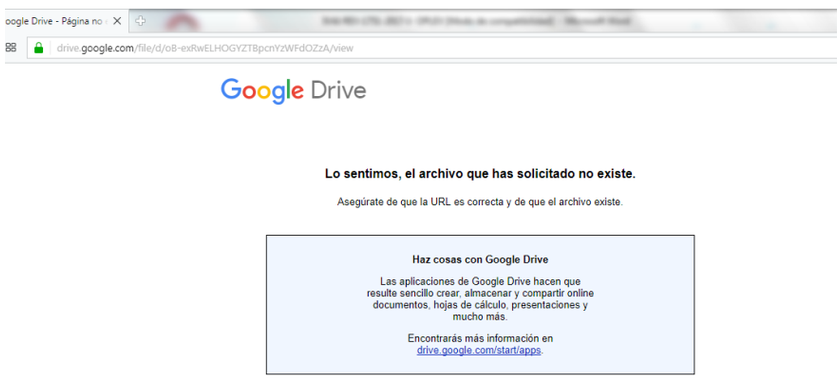

Contenido publicado al que se le da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**[1], del que se advierte que el vínculo electrónico no pudo abrirse y ser visualizado.

Lo inoperante del agravio deviene del hecho de que durante la sustanciación del recurso, la titular de la unidad de transparencia del ente obligado, remitió el oficio OPLEV/DEA/1193/2017, mediante el cual, anexó la relación de convenios con medios de comunicación prensa, radio y portales electrónicos, en la que se advierte el nombre y/o razón social del medio de comunicación respectivo, y el monto mensual.

[1] Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373

Respuesta que se considera ajustada a Derecho por ser emitida por el titular del área que cuenta con atribuciones para ello, atento a lo previsto en el artículo 34, incisos a), b) y c) del Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, que disponen:

> ARTÍCULO 34 1. La Dirección Ejecutiva de Administración tendrá las atribuciones siguientes:
> a) Planear, dirigir y supervisar los programas de Administración;
> b) Elaborar los proyectos de políticas y normas generales para el ejercicio y control del presupuesto;
> c) Validar la adquisición de bienes y la contratación de servicios, de acuerdo a los lineamientos establecidos en los ordenamientos legales vigentes de la materia;

Asimismo, es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que en lo conducente señala: *"los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio"*.

En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado otorgada durante la sustanciación del recurso, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos